



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 0806

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Resoluciones 867 de 2003 y 1859 de 2005 del DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante el Auto No. 1170 del 20 de Mayo de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA– (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) inició un proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos a la sociedad **DISTRIBUCIONES DINAMAR LIMITADA**, identificada con NIT. 860500407-1, que operó en el establecimiento ubicado en la Avenida Boyacá No. 34 - 05 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; auto notificado en forma personal el 25 de Mayo de 2005.

Que mediante el citado auto, se formuló a la sociedad **DISTRIBUCIONES DINAMAR LIMITADA**, el siguiente pliego de cargos:

*"...Realizar incorrectamente tres (3) pruebas de emisiones de vehículos con motores a gasolina correspondientes a los certificados 111861, 111953, 133211, por cuanto en las mencionadas pruebas se presentaron índices de CO2 por encima de del 17%, porcentaje que se encuentra fuera de los rangos de precisión estipulados en el numeral quinto del artículo 22 de la Resolución No. 005 de 1996, lo que se estableció el 15 de Marzo de 2005.*

*Realizar incorrectamente treinta (30) pruebas de emisiones correspondientes a los vehículos automotores con motor a diesel identificados con las placas FAF434, FAG031, SBE228, SAG214, SFN005, SFR424, ZIH152, SGT375, SYL193, BJW131, SQB927, TET149, SYM951, SHH448, SHJ856, SHJ121, SRE825, SIA330, SIF847, SIG707, SIL175, SIK531, SIG777, SIP783, SQL353, SIH190, SIH298, SIO341, SIH543, SIR987, por cuanto en las mencionadas pruebas se presentaron porcentajes de opacidad igual a cero (0), con lo cual*

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0806

2

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

*no se garantizó un resultado de óptima calidad en tales verificaciones, lo que se estableció el 15 de Marzo de 2005...*

## DESCARGOS

Que el representante legal de la sociedad investigada **DISTRIBUCIONES DINAMAR LIMITADA**, señor **JOSÉ IGNACIO RONCANCIO CORTÉS**, presentó descargos dentro del término legal, mediante comunicación identificada con el radicado número 2005ER19978 del 09 de Junio de 2005, al pliego de cargos formulados mediante el Auto No. 1170 del 20 de Mayo de 2005; escrito en el cual presenta como principales argumentaciones:

1. Afirma el señor RONCANCIO que el software del equipo debe impedir que se muestren los resultados parciales de la prueba, hasta tanto no se finalice y los datos resultantes sean almacenados en el disco duro, motivo por el cual el operario no puede alterar los resultados. Seguidamente, afirma que *"...el operario no tuvo la precaución de revisar los datos de los resultados arrojados en la medición de los vehículos, para determinar la exactitud de los rangos establecidos en la norma..."*.
2. Que los archivos de las pruebas realizadas son encriptados de forma automática y remitidos a esta entidad, de tal forma que no es posible la revisión por parte del operario.
3. Que en el momento de la visita auditoria realizada a su establecimiento, estaba cumpliendo con las normas que rigen la actividad de análisis de gases, e igualmente que los equipos han sido objeto de calibración por parte del fabricante; lo anterior lo sustenta con las copias de los formatos de campo de las visitas de auditoria del 24 de Febrero de 2005 y del 22 de Octubre de 2005; identificadas con los consecutivos 023 y 409.
4. Que luego de consultar con los fabricantes de los equipos, les informaron que las Resoluciones 005 de 1996 y la 160 de 1996 indican que el *"...1% de los vehículos reportados con inconsistencias puede ser de la aceptación del equipo dentro de un rango de tolerancia ya que en su gran mayoría se trata de vehículos recientes que involucran una alta tecnología para controlar sus emisiones y/o de las aproximaciones que realizó el equipo a las lecturas con fracciones..."*.
5. Que las pruebas encontradas como "anormales" durante el período de Enero a Septiembre de 2004, tan solo equivalen al 1.13% del total de las realizadas por la sociedad a los vehículos a diesel y al 0.15% del total de las pruebas a gasolina; por lo cual manifiesta *"...si hubo inconsistencia en la parte técnica del equipo esta no fue(sic.) de gran relevancia de acuerdo al porcentaje de los resultados..."*.

*Bogotá sin Indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

RESOLUCIÓN No. 0806

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), emitió el Concepto Técnico No. 2001 del 15 de Marzo de 2005, en el cual indica que *"En el reporte se presentan índices de CO<sub>2</sub> por encima del 17%, en los certificados con número 111861, 111953 y 133211; el reporte con estos índices muestra inconsistencias en estas certificaciones, debido a que un porcentaje por encima del 17 % para el compuesto de CO<sub>2</sub> en la escala de medición no se adecua a los rangos de precisión estipulados en la norma, por lo que en la misma, no existen valores de tolerancia en este aspecto, por esto se consideran certificaciones completamente erradas"*.

Que adicionalmente en el Concepto Técnico citado, se estableció que *"En el reporte de opacidad se presentan treinta (30) certificados con porcentaje de opacidad igual a cero (0), (ver anexo 1), ya que esta situación que técnicamente no es posible, máxime en modelos anteriores a 1980 dado que la tecnología usada en este tipo de vehículos no lo permite"*.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad a la presunta infractora para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fuesen conducentes.

La presunta infractora ejerció su derecho de defensa, por cuanto presentó descargos al acto administrativo que formuló los cargos; por lo tanto esta Entidad entrará a analizar y evaluar el escrito presentado y las pruebas obrantes en el expediente.

**Respecto al cargo formulado por realizar incorrectamente tres (3) pruebas de emisiones de vehículos con motores a gasolina, por cuanto en las mencionadas pruebas se presentaron índices de CO<sub>2</sub> por encima del 17%, se considera:**

Con posterioridad a la formulación del presente cargo, se realizó un estudio en profundidad al porcentaje límite para los índices del compuesto CO<sub>2</sub>, del cual se obtuvo el memorando interno 2126 del 31 de Octubre de 2005, proferido por la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), el cual es aplicable al presente caso, y en el que se concluyó lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150806

4

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

- “ ...
- *A principios de este año se empezó a realizar un proceso de control a los Centros de Diagnóstico Reconocidos (CDR's) en cuanto al proceso de certificación que estos realizan, por medio de los reportes que los mismos presentan al DAMA y son cargados al SIA-DAMA.*
  - *Como un parámetro para mirar las consistencias se tiene que en las certificaciones además de las mediciones de los contaminantes HC y CO, se registran el nivel de O<sub>2</sub> y CO<sub>2</sub> con el fin de verificar la congruencia de la medida. El O<sub>2</sub> debe estar por debajo del 5% y el CO<sub>2</sub> al momento de salir la norma (Resolución 005 de 1996) se encontraba fijado el mayor valor en 17% tal como se encuentra parametrizado en el certificado.*
  - *Este compuesto en el proceso de la combustión representa la eficiencia de este proceso, tal como se muestra en la grafica anexa, en un balance estequiométrico cuando los valores de HC y CO son bajos (tendiendo a cero) es cuando el valor de CO<sub>2</sub> tiende a sus valores máximos, mostrando una buena combustión; sin embargo, estos valores máximos tienen un rango limite dependiendo de la tecnología de los vehículos.*
  - *Actualmente debido a que la tecnología de control y eficiencia de emisiones en los vehículos modernos que renuevan el parque automotor nacional se ha venido optimizando; los equipos de medición modernos se han venido acoplado a dichas modificaciones y es por tal motivo que estos equipos dentro de las características técnicas incluyen rangos de escala de medición de CO<sub>2</sub> de 0 a 25%.*

*Como conclusión a este asunto es importante resaltar que el parámetro de CO<sub>2</sub> tiene como fin controlar la medición que se hace en los equipos para la certificación de gases por fuentes móviles, por lo cual mediciones por encima del 25% demuestran problemas en los sensores y/o software de los equipos, dado que son niveles no alcanzables con la tecnología de maquina y motor vehicular disponible...”*

Teniendo en cuenta el informe técnico precitado, se observa que la procesada no incurrió en violación al numeral 5º del artículo 22 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, toda vez que el parámetro para el compuesto de CO<sub>2</sub>, no es del 17% sino del 25%.

Por consiguiente, esta Entidad considera procedente exonerar al investigado de este cargo, por considerar que no existió violación de la norma citada al realizar tres (3) pruebas de emisiones de vehículos con motores a gasolina con índices de CO<sub>2</sub> por encima del 17%.

**Respecto al cargo imputado por realizar incorrectamente treinta (30) pruebas de emisiones, por cuanto en las mencionadas pruebas se presentaron porcentajes de opacidad igual a cero (0), con lo cual no se garantizó un resultado de óptima calidad en tales verificaciones, se considera:**

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5

RESOLUCIÓN No. 15 08 0 6

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

De lo analizado en el escrito presentado por la procesada se desprende que el centro de diagnóstico no garantizó un resultado de óptima calidad en las pruebas citadas en el párrafo precedente, debido a que no es posible tener índices de opacidad con porcentajes en cero (0), toda vez que en la actualidad los sistemas de combustión del parque automotor y el combustible (diesel) utilizado en Colombia por sus propiedades físico – químicas generan siempre residuos que deben verse reflejados en el resultado de la prueba de opacidad tomada.

Más aún, se advierte que la misma sociedad manifiesta que el operario no actuó con precaución de revisar los datos finales, ni los certificados; esta aseveración no es excluyente de responsabilidad, puesto que es la sociedad la encargada de garantizar que el personal que opera el equipo analizador de gases se encuentre totalmente calificado para realizar las mediciones de gases a los automotores.

Adicionalmente es necesario aclarar a la procesada que no existe un mínimo de inconsistencias, toda vez que se sanciona la trasgresión a la norma y no la cantidad de infracciones cometidas, más aún cuando de su escrito, se desprende una aceptación al cargo imputado, pretendiendo justificar que es un porcentaje "mínimo" con relación a las pruebas realizadas.

Con la conducta descrita y con las pruebas obrantes, se encuentra plenamente demostrada la infracción al artículo 55 de la Resolución 005 de 1996 por parte de la sociedad **DISTRIBUCIONES DINAMAR LIMITADA**, el cual establece que las pruebas de gases vehiculares realizadas por los centros de diagnóstico deben ser de óptima calidad.

Es necesario recordar que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...", y en sus artículos 79 y 80 reza: "...Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se le ha dado la oportunidad a la presunto infractor para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión, y para aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **0806**

6

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

**DE LA MULTA A IMPONER**

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la sociedad **DISTRIBUCIONES DINAMAR LIMITADA**, identificada con NIT. 860500407-1, respecto a los cargos antes mencionados en esta providencia, es procedente imponer una sanción de carácter económico.

Que teniendo en cuenta que no hay causales de atenuación ni agravación de la infracción, esta Entidad considera pertinente imponer una multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007, equivalente a **cuatrocientos treinta y tres mil pesos moneda corriente (\$433.700.00 M/CTE.)**.

Que la sanción a imponer, mediante la presente resolución, no exonera a la sociedad **DISTRIBUCIONES DINAMAR LIMITADA**, para cumplir con las normas que regulan la actividad de los Centros de Diagnóstico de Emisiones de Gases Vehiculares.

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y, así mismo, se deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D. C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0806

7

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"...La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)...".*

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"...El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo...".*

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que igualmente, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos.

*Bogotá in Indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

RESOLUCIÓN No. 0806

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y ecológica y que éstas implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.).

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los

Bogotá (en adelante)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0806

9

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la precitada ley disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo 85, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e

 Bogotá in Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **0806**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

igualmente en el literal C) del Artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Exonerar a la sociedad **DISTRIBUCIONES DINAMAR LIMITADA**, identificada con Nit. 860500407-1, que operó en el establecimiento ubicado en la Avenida Boyacá No. 34 - 05 Sur, de la localidad de Kennedy, del primer cargo imputado mediante el **Auto No. 1170 del 20 de Mayo de 2005**, consistente en "*Realizar incorrectamente tres (3) pruebas de emisiones de vehículos con motores a gasolina correspondientes a los certificados 111861, 111953, 133211, por cuanto en las mencionadas pruebas se presentaron índices de CO2 por encima de del 17%, porcentaje que se encuentra fuera de los rangos de precisión estipulados en el numeral quinto del artículo 22 de la Resolución No. 005 de 1996, lo que se estableció el 15 de Marzo de 2005.*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar responsable a la sociedad **DISTRIBUCIONES DINAMAR LIMITADA**, identificada con NIT. 860500407-1, ubicada en la Avenida Boyacá No. 34 - 05 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, del segundo cargo imputado mediante **Auto No. 1170 del 20 de Mayo de 2005**, por la infracción al artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Imponer a la sociedad **DISTRIBUCIONES DINAMAR LIMITADA**, identificada con NIT. 860500407-1, una multa neta por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, equivalente a **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$433.700.00 M/CTE.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0806

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**PARÁGRAFO PRIMERO** .- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por la sociedad **DISTRIBUCIONES DINAMAR LIMITADA**, para lo cual deberá de consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente, en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**.- la sociedad deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al expediente **DM-16-03-731 CDR**.

**ARTÍCULO CUARTO**.- Por parte de la Dirección Legal de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **DISTRIBUCIONES DINAMAR LIMITADA**, señor **JOSÉ IGNACIO RONCANCIO CORTÉS**, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Boyacá No. 34 - 05 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO**.- Por parte de la Dirección Legal de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO**.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

18 ABR 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Celina  
Exp. DM-16-03-731 CDR  
DINAMAR LTDA.

*Bogotá sin indiferencia*